

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191078713263: MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Señor Teniente Coronel

**CESAR ALEJANDRO CIRO RODRÍGUEZ**

Comandante Batallón de Ingenieros No.04 "General Pedro Nel Ospina"

Avenida 30 No.59-315 Niquia

Bello, Antioquia

Asunto: Respuesta Oficio No. 001327: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-BIOSP-CJM-41

Ref.: Solicitud concepto "Términos de prescripción en procesos disciplinarios-Ley 1862 de 2017"

Con toda atención y respeto me dirijo a mi Coronel con el fin de dar respuesta al Oficio No. 001327: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-BIOSP-CJM-41 expedido el 22 de febrero de 2019 y recibido en esta Dirección bajo el radicado No. 2019-115-546059-2 el pasado 28 de febrero de 2019, relacionado con la solicitud de concepto e información sobre los términos de prescripción de los procesos disciplinarios de acuerdo a los postulados de la Ley 1862 de 2017, me permito realizar las siguientes consideraciones:

1. La Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional, según la "Capacidad" otorgada en la Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 01013 de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, es la encargada de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias.

Por lo expuesto, en lo que atañe a la "*Prescripción en el derecho disciplinario castrense sobre conductas que infrinjan el DIH y DDHH*", con el aval del Comandante del Ejército fue adoptada una postura jurídica, plasmada en el lineamiento de alto impacto radicado bajo el No. 20191077823843: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.1 expedido el 23 de enero de 2019, en el que se estudió "*El fenómeno de la prescripción en la actuación disciplinaria*",



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191078713263 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

el cual se adjunta para su conocimiento, estudio y análisis. Este documento fue enviado a todas las mensajerías electrónicas del Ejército Nacional, difundido en los "Grupos Whatsapp DICOI" y puede ser consultado en la red institucional del Ejército-Página Intranet.

2. Es imperioso indicar, que los argumentos expuestos en el documento referido están orientados a dar aplicación estricta a los términos prescriptivos contenidos en la Ley 1862 de 2017 "*Normas de Conducta del Militar Colombiana y Código Disciplinario Militar*"; no obstante, si el funcionario con atribución disciplinaria, considera no estar de acuerdo, deberá fundamentar su postura jurídica en las decisiones que profiera dentro de las investigaciones disciplinarias de su competencia, toda vez que es el llamado a interpretar y dar la aplicación a la Ley de acuerdo al artículo 63 de la Ley 1862 de 2017 que señala:

*"(...) ARTÍCULO 63. INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen (...)"*

Finalmente, es imperioso aclarar que según la Circular No. 003 del 04 de julio de 2017, "*(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, artículo 5° de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup> y artículo 28<sup>3</sup> de la Ley 1755 de 2015. (...)*". (Subrayado y resaltado)

<sup>1</sup> "ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. *La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes."

<sup>3</sup> "(...) Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.(...)"



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191078713263 MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1 fuera de texto). Así las cosas, los conceptos expedidos por la Dirección de Control de Investigaciones son derroteros institucionales para el buen desarrollo de las investigaciones disciplinarias y administrativas, sin que estos constituyan carácter obligatorio ni vinculante.


Respetuosamente,

  
Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**  
Director de la Dirección de Control de Investigaciones

Anexo: Uno (ocho folios)

  
Elaboró: ST Jimena Lizcano Gutiérrez  
Oficial Doctrina DICOI

  
Revisó: M.Y. Luis Alfredo Vásquez Rueda  
Director DICOI

  
Vo.Bo. M.Y. Luis Alfredo Vásquez Rueda  
Director DICOI



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. de Teléfono - 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número.

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

y consagró entre ellos, el debido proceso, entendido este como una garantía para que en todas las actuaciones judiciales y administrativas se respeten derechos tales como: defensa, contradicción, publicidad, presunción de inocencia entre otros. Es así que el artículo 29 de la Constitución, señala que el proceso (administrativo-judicial) debe adelantarse sin dilaciones injustificadas, lo que indica que este no podrá extenderse en el tiempo, limitando para resolver las situaciones jurídicas que se controvertan en cualquier tipo de proceso<sup>1</sup>.

Es allí, donde se interpreta el fundamento constitucional de la prescripción de las acciones. Así las cosas, el Código Civil en el artículo 2512 define esta figura jurídica en los siguientes términos: "(...) Artículo 2512. <Definición de Prescripción>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales(...). (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Este artículo del Código Civil, fue objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 04 de mayo de 1989 así: "(...) la prescripción desempeña una función social de singular significación: da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social. En efecto, la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden; evidentemente se asegura la paz social si, transcurrido cierto tiempo, a nadie se consiente, ni siquiera al antiguo propietario, atacar el derecho del que actualmente tiene la cosa en su poder (...).

En ese orden de ideas, la prescripción, desde su órbita general, representa seguridad jurídica, pues pone un límite y evita que las situaciones se perpetúen en el tiempo, contemplándose en las acciones judiciales y administrativas. Al respecto, en la acción disciplinaria que es la que nos incumbe, la prescripción

<sup>1</sup> Constitución Política de 1991. "(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
En materia penal, la ley penúltima o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea imputado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

representa: "(...) constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, el fin esencial de la misma, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos disciplinarios concluyan".<sup>2</sup>

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Ahora bien, el problema jurídico se centra en resolver la siguiente inquietud: ¿Serán imprescriptibles las acciones disciplinarias que se adelantan por conductas que atenten contra derechos humanos y derecho internacional humanitario, bajo el entendido de que se incorporan a la legislación doméstica los cuerpos normativos de los tratados internacionales ratificados por Colombia observando en especial el Estatuto de Roma en su artículo 29, donde se señala que los crímenes de lesa humanidad de competencia de esa corte son imprescriptibles<sup>3</sup>?, al respecto se hace necesario analizar (I) legislación interna en materia disciplinaria, (II) la prescripción de la acción disciplinaria analizada por la Corte Constitucional y Procuraduría General de la Nación, (III) pronunciamiento jurisprudencial internacional sobre imprescriptibilidad de acciones judiciales, (IV) pronunciamiento jurisprudencial nacional sobre la imprescriptibilidad de acciones judiciales, y (V) análisis de imprescriptibilidad de acciones judiciales desde el Bloque de Constitucionalidad, así:

### A. Análisis Legal de la Prescripción en materia Disciplinaria.

En Colombia el derecho disciplinario se encuentra contenido de manera general en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, en su artículo 30 refiere la prescripción de la acción disciplinaria así: "(...) Artículo 30. Términos de Prescripción de la Acción Disciplinaria. (...) La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. (...) En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48. (...)"

<sup>2</sup> Sentencia C-556 de 2001.

<sup>3</sup> Estatuto de Roma. Artículo 29. Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán"



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

Por su parte, en virtud de la especialidad del régimen disciplinario para las Fuerzas Militares dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, la derogada Ley 836 de 2003, consagraba en su artículo 69 la prescripción de 5 años para las faltas genéricas, y de 12 años para las faltas que tengan relación con el Derecho Internacional Humanitario, es decir las que tenían remisión expresa al artículo 48 de la Ley 734 de 2002<sup>4</sup>. Téngase en cuenta que pese a que la Ley 1862 de 2017 derogó el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, el artículo 251<sup>5</sup> "Transitoriedad", permite que la Ley 836 de 2003 continúe vigente para aquellos procesos que se encontraban con pliego de cargos al momento de entrar en vigencia aquella.

Consecuente con ello, es de advertir que la Ley 1862 de 2017 Código Disciplinario Militar, señala la prescripción en los siguientes términos: "(...) Artículo 88. Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados a partir del auto de apertura del proceso. Para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, la prescripción será de doce años (...)".

Como se observa en estas descripciones normativas la prescripción disciplinaria tanto en el régimen general de los servidores públicos, como en el de los integrantes de las Fuerzas Militares, está definida en 5 años para los tipos disciplinarios genéricos, y para las faltas que tengan relación con violación al Derecho Internacional Humanitario, será de 12 años.

#### B. La Prescripción de la Acción Disciplinaria analizada por la Corte Constitucional y Procuraduría General de la Nación

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, señaló que la prescripción en el derecho sancionatorio disciplinario corresponde a un "(...) instituto jurídico procesal liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, se extingue la acción o el poder del Estado de imponer una sanción y ejecutarla, por la inactividad o la mora de sus agentes para tramitar y fallar un proceso (...)".

<sup>4</sup> Ley 836 de 2003 "Artículo 69. Términos de Prescripción de la Acción y de la Sanción. Ley derogada por el artículo 252 de la Ley 1862 de 2017. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años y en el término de doce (12) años, para las faltas señaladas en las numeradas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (...)"

<sup>5</sup> Ley 1862 de 2017, Artículo 251. Transitoriedad. Los procesos que se encuentren con pliego de cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán tramitándose de conformidad con las eventualidades consagradas en el procedimiento anterior. En caso contrario la actuación se adecuará al procedimiento previsto en esta Ley



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dlcoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

En otras palabras, constituye una garantía para el investigado, pues sanciona al Estado cuando éste no es diligente en las actuaciones procesales y deja vencer el lapso que le concede la ley para resolver la situación jurídica del servidor público investigado.

Aclarada la definición, se tiene que las normas disciplinarias han establecido los límites de tiempo para fallar los procesos iniciados por la comisión de conductas con incidencia disciplinaria, discriminando que para aquellas faltas que correspondan a graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, el límite máximo para resolver la situación jurídica será de 12 años.

Lo anterior guarda sentido al considerar la finalidad de la acción disciplinaria, que no es otra que la contemplada en la **Sentencia C-556 de 2001**, así: "(...) la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar" (...) (Subrayado fuera de texto).

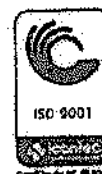
Es así que la acción disciplinaria está diseñada para preservar la legitimidad de las instituciones del Estado, tal es el caso que la Corte Constitucional en **Sentencia C-244 de 1996** ha precisado que: "(...) las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos, fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública. (...).

Por lo anterior, al establecer un término prescriptivo de 12 años de la acción disciplinaria para aquellas conductas que sean violatorias del Derecho Internacional Humanitario, guarda un sentido, toda vez que tal como lo decanta la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Constitucional, lo que se pretende es proteger la función pública, garantizando al Estado servidores públicos probos, respetuosos de las garantías constitucionales y legales, razón por



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

la cual, debe resolverse la investigación disciplinaria en el término señalado en la ley, pues al permitirse que esta se perpetúe en el tiempo, no se cumpliría con el propósito de depurar las instituciones de aquellos servidores que con sus acciones u omisiones ponen en peligro los fines esenciales del Estado.

De otro lado, la Procuraduría General de la Nación como ente encargado de ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y por ende aplicar de manera preferente el poder sancionatorio del Estado a través de la acción disciplinaria, en Fallo de Segunda Instancia dentro del proceso 161-6002 (IUS-2010-46603) adelantado contra miembros del Ejército Nacional, refirió respecto a la prescripción de las acciones disciplinarias lo siguiente:

*"(...) En ese orden, como la Sala estima que no se puede hablar de "imprescriptibilidad" de la acción disciplinaria, toda vez que existe un deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los autores de graves atropellos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que no se considera cumplido por el sólo hecho de adelantar el proceso respectivo, sino que exige que éste se surta en un "plazo razonable". Y porque solo de esta manera entiende se satisface el derecho de las víctimas o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.*

*"(...) Y en ese mismo sentido, los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han encargado de desarrollar lo que se conoce como "debida diligencia", que implica, al menos, adelantar investigaciones de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, por lo tanto, en la interpretación que se haga de los instrumentos internacionales, siempre se debe sopesar o ponderar, que a nivel de derechos fundamentales Colombia debe garantizar tanto a las víctimas como a los procesados y a la sociedad en general, una justicia verdadera y eficiente que en un plazo razonable, investigue, sancione o absuelva a los imputados de cometer graves infracciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.*

*"(...) Por lo tanto, el término de doce (12) años previsto por el legislador, diferenciado y razonable para investigar las faltas disciplinarias señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, replicadas en el artículo 69 de la Ley 836 de 2003, y las referidas hoy en día por el artículo 88 de la*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

*Ley 1862 de 2017 (que afecten gravemente el derecho internacional humanitario), debe cumplirse.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### C. Análisis Pronunciamientos Cortes Internacionales sobre imprescriptibilidad de Acciones Judiciales

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus pronunciamientos se ha referido a la finalidad de la acción disciplinaria, así pues, en el caso Porto Bello VRS Colombia afirmó: "(...) la Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuvan al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos. (...)"

Ahora bien, es claro que la imprescriptibilidad de la acción penal no resulta extraña en el ordenamiento jurídico; pero en lo que atañe a la acción disciplinaria, que es propia del derecho administrativo sancionador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha hecho precisión sobre los términos prescriptivos de esta acción. Lo que si es cierto, es que en Sentencia del 29 de noviembre de 2018 Caso "Ordenes Guerra y otros VRS Chile", se estudió la imprescriptibilidad de las acciones civiles como consecuencias de violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario por medio de la cual el ordenamiento jurídico de citado Estado, procura la reparación pecuniaria de víctimas de referidas violaciones, en los siguientes términos: "(...) La Comisión consideró que la razón de ser de la inconveniencia de aplicar la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas. Por ello, la Comisión señaló que no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en este tipo de casos,



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicol@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

*por lo cual las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción. (...)”.*

Concluye la Corte que: “(...) los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla vale. (...)”.

Finalmente, la normatividad internacional ha hecho referencia a la imprescriptibilidad de las acciones civiles con fines resarcitorios en materia de violaciones graves de derechos humanos al considerar la obligación del Estado a investigar, perseguir, sancionar y reparar, rigiendo solo para la acción penal y civil; en lo que corresponde a la acción disciplinaria esta persigue fines distintos a los resarcitorios tal como se ha referido en este documento y busca la protección de los fines esenciales del Estado, sancionando aquellos servidores públicos que por acción y omisión colocan entre dicho la función pública.

#### D. Análisis Pronunciamientos Altas Cortes Nacionales sobre “Imprescriptibilidad” de Acciones Judiciales

No puede desconocerse que Colombia en el artículo 93<sup>6</sup> de la Constitución Política fundamentó el bloque de constitucionalidad, al consagrar que los tratados y

<sup>6</sup> “Artículo 93 CP/91. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.”

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Inscritas 3 y 4 adicionadas por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

convenios internacionales ratificados por el Congreso, en los que se reconocen los derechos humanos prevalecen en el ordenamiento interno. Este apartado constitucional fue adicionado en el Acto Legislativo No. 002 de 2001 en el que se reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma, para lo cual, el constituyente consideró que el tratamiento diferenciado contenido en esta normativa de carácter internacional, tendrá efectos de manera exclusiva dentro de la materia que fue regulada, entendiéndose que será el Derecho Penal Internacional.

Así las cosas y tal como ya fue referido, los crímenes de guerra y de lesa humanidad de competencia de la Corte Penal Internacional, por orden expresa del Estatuto de Roma serán imprescriptibles. En ese orden, la **Sentencia C-578 de 2002** expresa lo siguiente:

*"(...) la Corte Penal Internacional sí puede –en razón del principio de imprescriptibilidad de los crímenes de su competencia– llegar a investigar y juzgar conductas constitutivas de cualquiera de los mencionados crímenes, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito, según las normas jurídicas nacionales.*

*El tratamiento diferente que hace el Estatuto de Roma respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, tiene fundamento en el artículo 93 de la Constitución. Se trata de un tratamiento distinto respecto de una garantía constitucional que está expresamente autorizado a partir del Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto."*

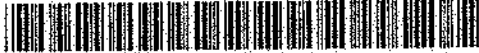
Por su parte, la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 5254 del 23 de noviembre de 2011** complementa esta postura así: *"(...) Al ser una materia sustancial, o como lo dice la Corte, una institución de carácter sustantivo, la propia Constitución, en su artículo 93, permite darle un trato diferente por parte del Estatuto de Roma, que tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada por este estatuto. (...)"*.

*La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

Lo anterior, lleva a concluir de manera primigenia que la imprescriptibilidad de la acción penal contemplada en el Estatuto de Roma, aplica cuando la Corte Penal Internacional active su competencia, esta premisa guarda sustento en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en **Sentencia C-290 de 2012** en los siguientes términos: "(...) *Se está en presencia de un "tratamiento diferente". La Corte en sentencia C- 578 de 2002 estimó que el artículo 29 del Estatuto de Roma, según el cual "Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán", constituía un tratamiento diferente, lo cual significa, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2001, que se está en presencia de una regulación aplicable exclusivamente en el ámbito de competencia de la CPI, sin que modifique o cambie la legislación interna. De hecho, en la citada sentencia esta Corporación aclaró que "Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales (...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, es importante hacer alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la cual fue objeto de aplicación por la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC4796-2017 del 05 de abril de 2017** en la que se resolvió acción de tutela promovida por Miguel Alfredo Maza Márquez contra la Sala de Casación Penal de esa Corporación, donde se refirió a la imprescriptibilidad de la acción penal así: "(...) *la acción penal es imprescriptible, se hizo énfasis en «que para deducir la existencia de un crimen de lesa humanidad no es requisito esencial construir ese concepto sobre la base del conflicto armado o guerra; igualmente, se dejó en claro que con la caracterización de lesa humanidad del comportamiento atribuido a Miguel Alfredo Maza Márquez, era viable atraer al orden interno la Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y, por ende, la negativa de aplicar en este caso los términos de descripción señalados en la ley penal Colombiana; de la misma forma se dejó en claro que no hubo lesión al principio de legalidad en razón de la aplicación preferente de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad, en cuanto se integra a la legislación patria por razón del ius cogens. (...)*"

<sup>1</sup> Convención de Viena Artículo 53 Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

**E. La "Imprescriptibilidad" de Acciones Judiciales desde la óptica de aplicación del Bloque de Constitucionalidad.**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 93 incorpora el bloque de constitucionalidad definido por vía jurisprudencial como la unidad jurídica compuesta "(...) por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional strictu sensu. (...)»<sup>8</sup>."

Esta figura constitucional, obliga a que el ordenamiento interno haga extensivo los postulados contenidos en las normas internacionales reconocidas por Colombia, tanto en la interpretación que realicen las autoridades, como el ajuste de la legislación interna a lo dispuesto en materia internacional.

En virtud al rango constitucional que le confiere la Constitución Política de 1991, según Bobbio<sup>9</sup> establece que el bloque de constitucionalidad cumple las finalidades de:

- ✓ Regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación.
- ✓ La de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso.
- ✓ La de orientar las funciones del operador jurídico
- ✓ La de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.

Ahora bien, es claro que si los preceptos, principios y valores contenidos en el bloque de constitucionalidad son fuente para la normatividad interna, obligando a las autoridades a acondicionarla a sus disposiciones, es acertado que las decisiones judiciales contemplen los contenidos jurídicos internacionales<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Sentencia C-225 de 1995

<sup>9</sup> Bobbio, Principios Generales del Derecho, NDA, XIII, UTET, Torino, p. 587

<sup>10</sup> "Que los jueces, y en general todos los llamados a aplicar el derecho, hubieran de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual



HEROES INCENTIVADOS  
**EJCK**  
 EJERCITO JUDICIAL DE COLOMBIA  
 Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013  
 Correo electrónico: dcoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

En ese sentido, lo que atañe a la imprescriptibilidad de crímenes de guerra, la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y el Estatuto de Roma, último que consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad y bajo la interpretación del bloque de constitucionalidad ya definido, se pudiera afirmar que la integración de las normas citadas y la prevalencia de las previsiones del derecho internacional sobre el ordenamiento jurídico interno, la acción disciplinaria debe considerarse imprescriptible.

Esta postura la ha defendido Gil Botero en sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el caso del señor General Álvaro Hernán Velandia Hurtado en los siguientes términos:

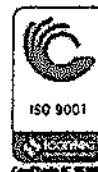
*"(...) En los supuestos en que está de por medio la grave violación a los derechos humanos, las acciones contenciosas y las potestades públicas se tornan imprescriptibles. En efecto, los preceptos que contienen los términos de caducidad o de prescripción de las acciones contenciosas administrativas (v. gracia. Reparación directa) o de las potestades públicas de imperium (v. gracia. Persecución penal o disciplinaria), tienen que ceder frente a los principios constitucionales, máxime si el Estado ha asumido compromisos internacionales de buena fe, relativos a la imprescriptibilidad de los delitos derivados de la grave violación a los derechos humanos de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma.*

*"(...) Los parámetros del derecho de los derechos humanos (DDHH), parten del supuesto de la imprescriptibilidad de las acciones que se relacionen con la persecución, sanción y reparación de los responsables y de las conductas atentatorias de los mismos. (...) Entonces, la interpretación de las normas de caducidad o prescripción de las acciones judiciales, y de reparación de daños no debe estar orientada a evitar una condena internacional, sino a permitir que las personas víctimas o afectados de la transgresión no requieran acudir al ámbito externo para reclamar la condena del Estado; se obtiene así, que sea la propia organización pública la que garantice la reparación in integrum del daño padecido.*

*por cualquier otra norma, con las consiguientes consecuencias. a) dado que la constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución. En otras palabras, si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma de normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente de derecho sin más." Ignacio de Otto, Derecho Constitucional. Ariel Derecho, 1999. P. 76.*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

*sin someter a sus asociados a trámites dispendiosos y a recurrir a Cortes de tipo internacional que, en principio y por regla general, sólo tienen competencia de manera subsidiaria cuando a nivel interno no se brindan las garantías necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos afectados.(...)"*

Finalmente, en decisión proferida por la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado No. 161 - 4970 (IUS 008 - 140765 - 2006), se precisa que: "(...) Tal y como bien lo anota el recurrente, los hechos propuestos a investigación, de ser comprobados, podrían convenir en una violación al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en especial a los Convenios de Ginebra en lo relativo a la protección en el contexto del conflicto armado interno, de las personas y bienes civiles; concretamente el Protocolo Adicional II en cuanto desarrolla el artículo 3 común a los Convenios, pues resulta que el Estado colombiano a través de instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y el Protocolo II, ha incorporado a nuestro sistema jurídico dicha normatividad, por lo que deviene forzoso su cumplimiento, y prevalecen en el orden interno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 Constitucional (...)"<sup>11</sup>.

Por lo expuesto y en interpretación de la Constitución Política de Colombia sobre el bloque de constitucionalidad y las normas que carácter internacional "Estatuto de Roma", que dispone la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, se puede concluir que por aplicación de la figura constitucional, los operadores jurídicos están llamados a interpretar: Que para las conductas que tengan relación con graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, en el estadio de la acción disciplinaria tampoco están llamadas a prescribir, garantizando con ello la verdad, justicia, reparación y evitando la impunidad.

### III. CONCLUSIONES

1. Es importante precisar que la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar", es una norma de carácter especial, en la que se regula las

<sup>11</sup> Mediante la Ley 171 de 1994 que aprobó el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional.



HEROES E INGENIEROS  
**EJCA**  
 ASISTENTE SOCIAL  
 Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No del Teléfono - 4261496 Ext. 38013  
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

conductas de los integrantes de las Fuerzas Militares de Colombia desde la órbita del Derecho Disciplinario, establece que los términos de "PRESCRIPCIÓN" de la acción disciplinaria castrense es de cinco (5) años para faltas disciplinarias comunes, y de doce (12) años para aquellas faltas que atenten contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual NO se admite la teoría de la "IMPRESCRIPTIBILIDAD" de la dicha acción.

2. Respecto a la prescripción en materia disciplinaria, la Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación han referido la aplicación y cumplimiento de los parámetros legales fijados para ella, en razón a la finalidad de la acción disciplinaria, la especialidad de la misma y las garantías del derecho al debido proceso de los investigados.
3. De la revisión de algunos pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se observa que se hace referencia a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, pero aplicado a las acciones penales y aquellas acciones civiles en las que se pretendan la reparación de las víctimas; que para el Derecho Colombiano esta equivale al medio de control de Reparación Directa, contemplado en el ordenamiento del Derecho Administrativo.
4. La Corte Constitucional en algunos de sus pronunciamientos se ha referido a que la imprescriptibilidad de los delitos de guerra y lesa humanidad operara cuando estos sean competencia complementaria de la Corte Penal Internacional.
5. En lo que corresponde a la acción disciplinaria iniciada por graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Interamericana y la Corte Constitucional, se han pronunciado sobre la finalidad de esta acción, que no es otra que la de proteger la función administrativa y corregir a sus funcionarios públicos que con su acción u omisión deslegitiman los fines de la función pública, razón por la que esta acción debe ser adelantada con celeridad y prontitud.
6. Bajo la interpretación del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y en aplicación extensiva del Bloque de Constitucional, algunos doctrinantes



HEROES AGENTES PAZ  
**EJCA**  
 AVANZANDO POR COLOMBIA  
 Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013  
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

afirman que otras acciones distintas a la penal, operaría la imprescriptibilidad cuando ellas se inicien por graves violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, pues el fin que se persigue es investigar y sancionar y por tanto garantizar los derechos a la verdad y justicia de las víctimas. Así las cosas, a la luz del bloque de constitucional debe prevalecer el ordenamiento internacional, en el que se ha señalado la imprescriptibilidad de estas conductas.

7. Finalmente, es de asidero que el funcionario competente por mandato expreso de la Ley 1862 de 2017 artículo 63<sup>12</sup>, es el llamado a interpretar y aplicar la Ley disciplinaria, razón por la cual los postulados contenidos en este documento corresponden a orientaciones que están sujetas a la interpretación del operador disciplinario.

#### IV. Alcance y Finalidad de los Conceptos

En la Directiva Permanente No. 01013 de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional y la Tabla de Organización y Equipo No. 214016, se señala que la Dirección de Control de Investigaciones tiene como "**CAPACIDAD**" la de promover y difundir al Interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias, para lo cual en la Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos.

Así las cosas es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: "(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230<sup>13</sup> de la

<sup>12</sup> Ley 1862 de 2017. Artículo 63. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen

<sup>13</sup> "Artículo 230. Las piezas, en sus providencias, sólo están sometidas al imperio de la ley

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." (Subrayado y resaltado fuera de texto)



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono -- 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077823843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15

Constitución Política de Colombia, artículo 5° de la Ley 153 de 1887<sup>14</sup> y artículo 28<sup>15</sup> de la Ley 1755 de 2015. (...)”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley conforme a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 1862 de 2017<sup>16</sup>.

Respetuosamente,

Mayor LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA  
 Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Elaboró: ST. Jimena Lizcano Gutiérrez  
 Oficial Doctrina-DICOI

Revisó: CT. Angélica María Patiño Zuluaga  
 Oficial Doctrina-DICOI

Vo.Bo. MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda  
 Director Dirección de Control de Investigaciones

<sup>14</sup> Artículo 5. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.”

<sup>15</sup> Ley 1755 de 2015. “( ) Artículo 28. Atenua de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. ( )”.

<sup>16</sup> Ley 1862 de 2017. “Artículo 63. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidas a las personas que en él intervienen”.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

